

Aeródromos de salida (o de primer destino) situados	Aeródromo de primer destino (o de salida)	Precio de la tarifa en dólares USA
1	2	3
Zona III		
Entre 30° W. & 110° W. y 28° N. & 55° N.	Madrid	56,92
	Málaga	55,70
	Manchester	69,85
	Milano	142,11
	Moskva	34,22
	München	205,03
	Napoli	130,26
	Nice	108,87
	Oostende	127,46
	Oslo	34,22
	Palma de Mallorca	90,64
	Paris	107,02
	Praha	231,28
	Prestwick	54,06
	Rabat	24,07
	Roma	148,09
	Sevilla	50,42
	Shannon	19,19
	Stansted	96,98
	Stavanger	93,87
	Stockholm	34,22
Stuttgart	159,94	
Tel Aviv	163,56	
Torino	142,11	
Venezia	142,11	
Warszawa	134,32	
Wien	269,83	
Zagreb	294,98	
Zürich	158,46	
Zona IV		
Al Oeste de 110° W. y en- tre 28° N-55° N	Amsterdam	179,79
	Bruxelles	176,34
	Dublin	36,99
	Frankfurt/Main	250,30
	London	141,69
	Málaga	67,63
	Manchester	76,92
	Paris	137,34
	Prestwick	76,45
	Shannon	13,62
Zona V		
Al Oeste de 30° W. y en- tre el Ecuador y 28° N.	Amsterdam	149,54
	Bruxelles	113,40
	Casablanca	15,85
	Düsseldorf	155,16
	Frankfurt/Main	169,43
	Köln-Bonn	154,36
	Las Palmas de Gran Canaria	67,04
	Lisboa	28,39
	London	84,99
	Luxembourg	98,17
	Madrid	55,94
	Manchester	86,16
	Milano	100,25
	Paris	72,80
	Rabat	15,85
	Roma	133,94
	Shannon	17,20
	Zürich	121,99

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Afún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón y anchoa frescos y demás engraulidos	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados y demás engraulidos.	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 6 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

22331 ORDEN de 30 de octubre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	527
Maíz	10.05 B	1.022
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	511
Mijo	Ex. 10.07 C	10

MINISTERIO DE COMERCIO

22330 ORDEN de 30 de octubre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harinas de legumbres:			— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	195	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Harina de altramuz	Ex. 11.03	210	— Igual o superior a 15.390 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Semillas oleaginosas:			— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Semilla de algodón	12.01 B-1	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Haba de soja	12.01 B-3	237	— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10	Los demás	04.04 A-2	6.688
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10	Quesos de pasta azul:		
Alimentos para animales:			— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	210	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	100
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	240	Los demás	04.04 C-3	4.808
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	300	Quesos fundidos:		
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	240	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado		
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	240			
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	300			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10			
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10			
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10			
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	330			
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10.000			
Torta de algodón	23.04 A	240			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	300			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	300			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	248			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	210			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	210			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.180 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haverthi, Danbo, Samsoe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.180 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Los demás	04.04 D-3	13.902	— Los demás	04.04 G-1-b-6	11.087
Rcquesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso ra-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto:	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 6 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

22332

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se dictan normas para la transferencia de frecuencias de llamada y trabajo de las estaciones radiotelegráficas de los buques nacionales, según los acuerdos adoptados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra 1974.

Según la Resolución MAR-2-2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra 1974, todas las estaciones radiotelegráficas de barco deberán liberar las frecuencias para radiotelegrafía clase A1 que actualmente tienen asignadas y utilizar en lo sucesivo las nuevas frecuencias previstas para esta clase de emisión en el apéndice 15 MAR-2 revisado que figura en las actas finales de la mencionada Conferencia. La asignación de estas nuevas frecuencias debe responder a lo determinado en los números 1177 Mar-2 MOD y 1200 Mar-2 MOD del artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones y revisión del apéndice 3 al mismo, aprobados por la Conferencia.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 150) y para la debida ordenación de la referida transferencia de frecuencias,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Las frecuencias de trabajo y llamada que actualmente utilizan las estaciones radiotelegráficas de todos los buques nacionales se sustituirán por las que para cada uno se indican en el apéndice I. Las frecuencias que corresponden a cada serie se relacionan en el apéndice II.

2. Las sustituciones de estas series se harán precisamente dentro de los plazos siguientes:

Frecuencias de trabajo, antes del 1 de junio de 1976 (no obstante, las frecuencias de 22.250 a 22.310,5 kHz. no podrán utilizarse hasta el 1 de junio de 1977).

Frecuencias de llamada de la banda de 25 MHz. antes del 1 de junio de 1976.

Frecuencias de llamada entre 4.000 y 23.000 kHz., del 2 de junio de 1976 al 31 de mayo de 1977.

3. A cada buque le corresponden cuatro series de frecuencias:

Una serie de llamada para servicio internacional.
Una serie de llamada para servicio nacional.
Dos series de trabajo.

Si fueran precisas más frecuencias o series de éstas para cubrir el tráfico radiotelegráfico de un buque, el armador de éste deberá solicitarlas previamente a esta Dirección General.

4. La estación radiotelegráfica de cada buque estará en condiciones de transmitir en las frecuencias de estas cuatro series, antes de finalizar los plazos que se indican en el párrafo 2.

5. Sin embargo, cuando el transmisor de una estación ya existente sólo tenga capacidad para tres frecuencias en cada una de las bandas que cubran el equipo, salvo en la de 25 MHz. que puede reducirse a dos, podrá prescindirse de una de las series siguientes siempre que se cumplan las condiciones que en cada caso se indican:

a) La serie de llamada para el servicio internacional, cuando se trate de una estación de barco cuyo tráfico sea exclusivamente nacional.

b) Una serie de trabajo, cuando la índole del tráfico de la estación de barco permita prescindir manifiestamente de una de las series de trabajo.

6. En caso de no cumplirse las condiciones anteriores, deberán sustituirse antes del 1 de enero de 1980 los transmisores cuya capacidad de frecuencias sea insuficiente por otros cuya capacidad mínima de transmisión sea de cuatro frecuencias en cada una de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz.

7. Se exigirá una tolerancia de frecuencia de 50 millonésimas o mejor a todos los transmisores de las estaciones radiotelegráficas de los buques nacionales una vez realizada la sustitución de sus frecuencias actuales por las indicadas en el apéndice I. Aquellos transmisores que no permitan alcanzar esta tolerancia deberán sustituirse por otros apropiados antes del 1 de junio de 1977, permitiéndose hasta esta fecha una tolerancia de 200 millonésimas sólo para tales transmisores.

8. A partir de las fechas indicadas en 2, los Inspectores radiomarítimos procederán a precintar de forma inmediata los transmisores que dispongan aún de cristales de cuarzo que permitan transmitir en frecuencias que deban quedar liberadas en tales fechas, y si resultase pertinente se procederá a las incautaciones previstas en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 10 de junio de 1975 en aplicación de las disposiciones del Real Decreto de 24 de enero de 1908 y Real Orden de 14 de junio de 1924.

9. Para la debida constancia y control de la instalación de los cristales correspondientes a las nuevas frecuencias, así como de que se han retirado los correspondientes a las frecuencias que deben liberarse, la persona que realice estas operaciones deberá extender una hoja por cada transmisor de un buque según modelo que figura en el apéndice III, que entregará inmediatamente a un Inspector radiomarítimo. Este efectuará una visita de inspección a bordo y hechas las comprobaciones pertinentes firmará la hoja en caso de encontrarse conforme, y la remitirá, en unión de un ejemplar del certificado de visita, a esta Dirección General (quinta sección, Transmisiones). En caso de no encontrarse conforme hará constar en la hoja las observaciones oportunas, así como en el certificado de visita y procederá en la misma forma anterior remitiendo la hoja junto con la copia del certificado de visita a esta Dirección General (quinta sección, Transmisiones), y si fuera necesario se adoptarán las medidas que se indican en el punto 8 de esta Resolución.

En la hoja deberán hacerse constar una a una las frecuencias de emisión para las que el transmisor queda dispuesto y deberá unirse certificado del fabricante de los cristales de cuarzo que se instalan respecto a las características de éstos, especialmente la tolerancia de frecuencia y límites de temperatura para las que esta tolerancia es válida, o registrar este certificado en esta Dirección General, con la debida antelación que permita su distribución a las distintas Inspecciones Radiomarítimas, en cuyo caso sólo será necesario mencionar este extremo en la hoja.

10. Antes del 1 de junio de 1976 se retirarán los cristales de la estación radiotelegráfica de todos los buques menores de 1.600 TRB, que actualmente tengan aquella fuera de servicio por no contar con oficial Radiotelegrafista. Los Inspectores radiomarítimos comprobarán que los cristales han sido retirados y lo harán constar en el correspondiente certificado de la visita que realizarán a este fin.

11. En el caso de que un buque con estación radiotelegráfica no figurase en la lista del apéndice I, el armador deberá comunicarlo con urgencia a esta Dirección General para la debida designación de las nuevas series de frecuencias que correspondan.

Madrid, 16 de octubre de 1975.—El Director general, Luis Mayans Jofre.